

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 10

ANÁLISIS JURÍDICO-LABORAL DE LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS COLATERALES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

YANETH ALEJANDRA DUQUE GARCÍA
 Institución Universitaria de Envigado
 E-mail: duquega80@hotmail.com

FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS
 Institución Universitaria de Envigado
 E-mail: freddymolinatapias@yahoo.es

2016

Resumen: En este artículo se establecen las conclusiones y hallazgos más relevantes de la investigación desarrollada en torno a las consecuencias y efectos colaterales de los accidentes de trabajo en la legislación colombiana. Para alcanzar dicho objetivo, en primer lugar, se describen los elementos conceptuales y principios del derecho laboral que fundamentan el sistema general de riesgos laborales en Colombia. En segundo lugar, se identifican los antecedentes legales y jurisprudenciales del accidente de trabajo en Colombia. Y, por último, se analizan los alcances de la responsabilidad de las Administradoras de Riesgos Laborales frente a la ocurrencia de accidentes de trabajo y posibles consecuencias y efectos colaterales.

Palabras clave: *Accidente de trabajo – Invalidez – Incapacidad – Sistema General de Riesgos Laborales – Salud Ocupacional – Enfermedad laboral.*

Abstract: In this article the most important conclusions and findings of the research conducted about the effects and side effects of industrial accidents in Colombian law are established. To achieve this objective, firstly, the conceptual elements and principles of labor law underlying the general system of occupational hazards in Colombia are described. Second, the legal and judicial precedents work accident in Colombia are identified. And finally, the scope of responsibility of the Administrators of Occupational Exposures to the occurrence of accidents and possible consequences and side effects were analyzed.

Keywords: *Occupational accident - Disability - General System of Occupational Hazards - Occupational Health - Occupational disease.*

1. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991, toda la dinámica que gira en torno a los principios del derecho al trabajo se ha transformado de manera sustancial. De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución

Política, el Estado debe proteger especialmente a las personas que se encuentren en debilidad manifiesta con motivo de su condición económica, física o mental. En concordancia con este mandato constitucional, el artículo 47 Superior establece que el Estado adelantará una

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 10

política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Por su parte, el artículo 54 de la Carta dispone el deber del Estado de garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

Ante esta realidad fáctica, común y atinente a cualquier tipo de actividad empresarial, se ha dictado la Ley 1562 de 2012, que resulta ser una normatividad clara y precisa, especialmente sobre los riesgos laborales, pero que aun así no es suficiente para ciertos sectores poblacionales.

Con la expedición el 11 de julio de 2012 de la Ley 1562 se introdujeron sendas modificaciones al Sistema de Riesgos Profesionales en Colombia, el cual, en principio, adoptaría la denominación de Riesgos Laborales, dictándose, además, otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, destacándose la nueva conceptualización de la noción de accidente de trabajo. Dicha normativa también modificó la denominación de la salud ocupacional, la cual ahora es identificada

como “Seguridad y Salud en el Trabajo”; es decir, que el anteriormente llamado programa de Salud Ocupacional es ahora el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST). La mencionada normativa también incluyó nuevos afiliados obligatorios al sistema, como los independientes, los que laboren en actividades de alto riesgo y los miembros activos del subsistema nacional de primera respuesta.

De conformidad con la definición establecida por la Ley 1562 de 2012, el Sistema General de Riesgos Laborales hace referencia al “conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan” (art. 1). Cuando se presenta una incapacidad temporal de origen profesional generada por un accidente de trabajo, corresponde a la ARL pagar de forma indefinida hasta tanto se produzca la rehabilitación o recuperación del afectado. Sin embargo, cuando dicha incapacidad se genera por un efecto o como consecuencia

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 10

del accidente de trabajo, sólo la ARL tiene la facultad de determinar si dicha incapacidad es de origen común o de origen profesional.

La situación problemática del asunto radica en determinar si, como consecuencia de un accidente de trabajo se presentan quebrantos de salud en el mediano o el largo plazo que ocasionan una situación de incapacidad manifiesta para trabajar, estos eventos pueden catalogarse como efectos colaterales del accidente de trabajo, frente a lo cual la ARL tiene la potestad de calificarlos como enfermedad de origen común, lo cual, según el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, ocasiona despido con justa causa cuando trascurren más de 180 días de incapacidad.

En otras palabras, el presente estudio parte del análisis general de la figura del accidente de trabajo, buscando con ello conocer sus implicaciones y alcances, y apuntando a determinar de manera específica si las afectaciones que un trabajador pudiera sufrir en el mediano o largo plazo por causa o por ocasión de un accidente de trabajo podrían

denominarse también como accidente de trabajo, o simplemente podrían catalogarse como enfermedad de origen común y dar así lugar a despido justificado.

Aunque la normativa colombiana ha tratado de ser lo suficientemente completa en materia de disposiciones de accidentes de trabajo, con el propósito de reducir su ocurrencia, entre otros, resulta imposible evitar que este tipo de sucesos se presenten, de ahí el carácter repentino que cubre a esta figura. Los accidentes laborales siempre van a estar presentes en cualquier ámbito laboral y representan un riesgo para empleados y empleadores, es decir, cualquier actividad laboral que se lleve a cabo va a implicar riesgos inherentes a dicha actividad, ya que esto sucede no sólo por impericia o negligencia de empleados o empleadores, sino por hechos fortuitos que son imposibles de contener.

De esta manera, por tratarse de un hecho, en muchos casos, fortuito, se hace necesario su abordaje desde una óptica jurídico-hermenéutica, a través de la cual se analicen e interpreten diversas situaciones fácticas

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 10

sobre las consecuencias y efectos colaterales de los accidentes de trabajo en la legislación colombiana, todo ello desde la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia.

2. CONSECUENCIAS Y EFECTOS COLATERALES DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, se legisla sobre la noción de accidente de trabajo, quedando definida en el artículo 3 de la siguiente manera:

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando

el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical, siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria, cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión (Ley 1562 de 2012, art. 3).

En esta nueva definición no sólo quedaron consignados como accidentes de trabajo aquellos sucesos ocasionados por causa o con ocasión del trabajo, sino también otras modalidades como fueran el accidente “*in itinere*” (el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador), el accidente deportivo (el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<p>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</p>	<p>Código: F-PI-32</p>
		<p>Versión: 01</p>
		<p>Página 5 de 10</p>

empleador o de la empresa) y el accidente por la actividad sindical (que como su nombre lo indica, es el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical), figura esta última novedosa en el derecho colombiano, pues no tenía precedente en la legislación del país.

Muchas veces los accidentes de trabajo pueden traer consigo, además de la enfermedad base (daño corporal), consecuencias y efectos colaterales como limitaciones funcionales no vinculadas exclusivamente a la capacidad de ganancia, las cuales se proyectan como restricciones para la ejecución de ciertos actos de la vida normal (funciones vitales esenciales, movilidad, relaciones sociales, práctica de deportes, etc.). Entre estas limitaciones puede incluirse el *préjudice d. agrément* o pérdida de equipamiento*, si no se considera daño moral; de igual forma, está el daño estético o el daño moral, los cuales pueden afectar a la víctima o a sus familiares.

Sin embargo, en la jurisprudencia colombiana no se han presentado hasta ahora casos concretos de daños colaterales por causa de accidentes de trabajo, aunque de lo que sí se ha hablado es de eventos adversos, los cuales están intrínsecamente ligados al concepto de error o falla (especialmente al evento adverso evitable), o de complicaciones clínicas, aunque no justamente por causa o por ocasión de accidentes laborales.

Los eventos adversos hacen alusión, según señala Luengas (2009, p. 8), a la infección o infecciones contraídas en el centro hospitalario por un paciente que ha sido internado por una razón distinta de esa infección; de igual forma, se refiere a una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento de ser internado; a su vez, son las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria. Y las complicaciones clínicas, por su parte, se refieren a una enfermedad secundaria o una

* Se utiliza para caracterizar la incapacidad de la persona, de manera temporal o permanente, a seguir participando en las actividades de ocio que eran regulares antes del accidente.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 10

reacción que sobreviene durante el curso de una enfermedad, por lo general, agravándola; en otras palabras, es un problema adicional que se presenta luego de un procedimiento o enfermedad y es secundaria a éstos.

Entre los eventos adversos y las complicaciones clínicas hay una gran diferencia y consiste en que las complicaciones pueden originarse en la enfermedad base, mientras que los eventos adversos no; ahora, la similitud entre ambos casos radica en que se pueden evitar: la complicación, si se trata de un problema secundario a un procedimiento, sí se puede evitar a través de la implementación de buenas y adecuadas prácticas médicas; y con relación a las complicaciones de enfermedades, la ciencia médica tiene la probabilidad de descubrirlas y prevenirlas o de modificar su curso natural o su complicación.

Al respecto de los eventos adversos, el Consejo de Estado, en Proceso No 23.084 del 13 de julio de 2012, señaló lo siguiente:

El evento adverso ha sido entendido como aquel daño imputable a la

administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud –entendidos en sentido genérico-, desde diversas esferas u órbitas legales.

(...) el servicio público sanitario y hospitalario no sólo está circunscrito a la prestación o suministro de los denominados “acto médico y/o paramédico”, es decir, la atención dirigida o encaminada a superar o aliviar una enfermedad a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados, con el objetivo de restablecer la salud del paciente, sino que comprende otra serie de obligaciones principales como la de seguridad, cuidado, vigilancia, protección y custodia de los usuarios (...).

Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la *lex artis* y reglamentos científicos, mientras que el segundo está asociado al incumplimiento de un deber jurídico

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 10

de garantizar la seguridad del paciente (...) (pp. 7-8).

Como puede verse, en Colombia aún no es posible hablar de daños colaterales por accidente de trabajo; de lo que se habla es de responsabilidad extracontractual del Estado, que se genera a partir de la ocurrencia de efectos adversos, la cual tiene como referente la falla del servicio por la transgresión del principio de seguridad, en sentido amplio o lato, es decir, contenido de las obligaciones de cuidado, vigilancia y protección, entre otras; es por esta razón que siempre será indispensable verificar si el daño tuvo origen en el desacato al deber objetivo de cuidado, o en otras palabras, si se derivó de una negligencia, impericia, imprudencia o de una violación de reglamentos por parte del personal administrativo de la clínica o del hospital respectivo.

Luengas (2009), al respecto, señala lo siguiente:

(...) las complicaciones clínicas evitables son sinónimos de eventos adversos evitables, y las complicaciones clínicas no evitables, sinónimos de eventos adversos no evitables. De igual manera, el análisis

de una complicación clínica es el mismo que el realizado con un evento adverso, es decir, el análisis se dirige a identificar, primero, si fue evitable (esto es, si hubo un error asociado) y, segundo, a prevenir que ocurra nuevamente (p. 10).

En cuanto a las complicaciones clínicas, su análisis sigue exactamente la misma lógica del análisis de un evento adverso, aunque se debe tener en cuenta que éstas pueden ser o no evitables, dependiendo de la causa.

5. CONCLUSIONES

Se sabe que muchos son los daños colaterales que pueden surgir por culpa de las dolencias y enfermedades que quedan después de un accidente de trabajo, aunque en Colombia no se tratan como tal; quizás porque se transformaría en una afectación, no sólo costosa para las ARL, sino también para las EPS, ya que se convertiría, no en una sola enfermedad por atender, vigilar, salvaguardar y aliviar, sino en una segunda enfermedad a la que habría que aplicarle otros procedimientos distintos, por no tener su origen en la patología de base del paciente (a causa del accidente laboral), que también

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 10

habría que superar o aliviar a partir de la valoración de los síntomas y signos evidenciados, con el fin de restablecer su salud.

El problema que se presenta hoy en día, no sólo con los posibles daños colaterales de accidentes, laborales o no, sino con cualquier tipo de enfermedad que un paciente presente, es que las Juntas Médicas del país buscan evitar, a toda costa, no sólo aceptar procedimientos que salgan muy costosos para las EPS, sino dar una atención simultánea a dos posibles enfermedades que se originen por una misma patología; en lo posible, tratarán de emitir constancias que indiquen que una enfermedad no es producto de otra, es decir, de una enfermedad base, en este caso de un accidente de trabajo, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales del trabajador y complicando, en algunos casos, su situación.

Como lo ha mencionado la Corte Constitucional colombiana a través de la Sentencia T-696 de 2011, el deber de las Juntas Médicas o Tribunales Laborales, es, sin duda, garantizar que el interesado goce de

los derechos propios de todo interviniente en una actuación administrativa; es más, negar o dilatar en el tiempo un procedimiento, afecta gravemente a la dignidad humana, poniendo al paciente en una evidente situación de indefensión; pero tal parece que esta premisa legal y constitucional busca, a toda costa, dilatarse o pasarse de largo, pues son muchos los pacientes en Colombia que día a día luchan, no sólo con una enfermedad y con sus posibles daños colaterales, sino con las decisiones que este tipo de organismos emiten para no reconocer tratamientos y procedimientos que son necesarios para el paciente en aras de restablecer su salud.

REFERENCIAS

- Arenas M., G. (2003). El marco normativo del sistema de riesgos profesionales en la seguridad social colombiana. *Vniversitas*, (105), 583-633.
- Arroyave Z., I. (2007). *Reforma en curso al Sistema de Riesgos Profesionales*. Periódico El Pulso. Recuperado de <http://www.periodicoelpulso.com.co/html/0711nov/debate/debate-08.htm> el 15 de julio de 2015.
- Ballester P., M. (2007). *Significado actual del accidente de trabajo in itinere: paradojas y perspectivas*. España: Bomarzo.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 10

- Bedoya H., M., Jiménez A., L. y Vahos Q., C. (2011). *Reconocimiento de los derechos prestacionales frente a la naturaleza jurídica del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA*. Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Blanch R., J. (2003). *Teoría de las relaciones laborales. Desafíos*. Barcelona: Editorial UOC.
- Buen L., N. (1997). *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Campos R., D. (2003). *Derecho laboral*. Bogotá: Temis.
- Carrera V., H. (2001). *Manual de derecho laboral colombiano*. Neiva: Roa Impresores.
- Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS). (2003). *Evaluación de las Reformas. Informe sobre la Seguridad Social en América 2003*. México: CISS.
- Consejo Colombiano de Seguridad. (2013). *Visita inicial de diagnóstico en seguridad integral salud ocupacional y protección ambiental*. Bogotá: Dirección de Certificación y Asociados.
- Corte Constitucional. (2000). *10 años de jurisprudencia sobre derecho laboral individual, 1991-2000*. Bogotá: Legis.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2006). *Sentencia del 24 de julio. Rad. No. 26879*. Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- De Buen L., N. (1989). *Derecho del trabajo*. México: Porrúa.
- Ferrajoli, L. (2004). *Igualdad y diferencia, Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Galeano M., M. E. (2004). *Diseño de proyectos en la investigación cualitativa*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT.
- García, A. (1999). La noción jurídica de accidente de trabajo. *Protección y Seguridad*, 45(264), 15-24.
- García De E., A. (2000). Un vistazo al concepto de accidente de trabajo: desde la óptica de las administradoras de riesgos profesionales. *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, (99), 5-16.
- Henao R., F. (2007). *Codificación en salud ocupacional*. Bogotá: ECOE.
- Herrera B., M. y Oviedo A., G. (1987). *El accidente de trabajo y las consecuencias laborales*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Lizarazo A., C., Fajardo A., J., Berrío A., S., y Quintana A., L. (2010). *Breve historia de la salud ocupacional en Colombia*. Bogotá: Departamento de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 10

Ingeniería Industrial. Pontificia Universidad Javeriana.

Trabajo. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.

Luengas A., S. (2009). Seguridad del paciente: conceptos y análisis de eventos adversos. *Víasalud*, (48), 6-21.

Protección y Seguridad (autor corporativo). (1999). La noción jurídica de accidente de trabajo. *Protección y Seguridad*, 45(264), 15-24.

Marulanda U., A. y Lebrun M., C. (2008). *Obligación de prevención a cargo del empleador y análisis de ésta en los procesos de responsabilidad civil por culpa patronal por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral 2000-2007*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Ríos H., J. (2004). *La salud: de la asistencia social hacia un derecho fundamental. Un enfoque Socio-jurídico del Derecho a la salud*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Metaute P., C. (2009). *El trabajador independiente frente a los riesgos profesionales en el sistema general de seguridad social en Colombia*. Medellín: Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

Ruprecht, A. (1967). *Conflictos colectivos del trabajo*. Argentina: Abeledo Perrot.

Uribe A., C. (2006). *Accidentes: accidente de trabajo, accidente por riesgo común y accidente por eventos terroristas*. Medellín: Universidad de Antioquia.

Ministerio de la Protección Social. (2007). *Boletín de Prensa No 055*. Bogotá: Ministerio de la Protección Social.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España. (1994). *Real Decreto Legislativo 1. Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. Recuperado de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1994.t2.html#a115 el 6 de agosto de 2015.

Organización Internacional del Trabajo – OIT-. (2001). *89ª reunión de la Conferencia Internacional del*

CURRÍCULUM VITAE

Yaneth Alejandra Duque García
Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Fredy Alonso Molina Tapias: Estudiante de derecho de la Institución Universitaria de Envigado.